

que motivaron que el Tribunal de apelación, en funciones propias y exclusivas de jurisdicción, no conociera a tiempo el escrito de personación de la parte y el sostenimiento de su recurso, con su derecho anejo a participar en la vista del mismo. De los antecedentes resulta que al Tribunal, como tal Tribunal *strictu sensu*, no le puede ser reprochada la falta, sino a la Oficina judicial de reparto, órgano gubernativo. Pero en tanto en cuanto éste se integra en la organización judicial, al Tribunal o Audiencia *latu sensu* habrá que referir el reproche y, en definitiva, al órgano judicial al que se refiere la LOTC. En todo caso, como dice el Fiscal, habrá que calificarla, desde esta perspectiva, y desde la de la recurrente, como una *causa objetiva ajena a dicha parte, no imputable a ella, pero que ha causado también objetivamente la indefensión que se denuncia*.

F. C. D.

2. *Sentencia de 14 de octubre de 1987.*—FILIACION NO MATRIMONIAL.—Derechos hereditarios de los hijos nacidos después de promulgarse la Constitución, pero antes de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en la que, modificando el Código Civil, se igualan tales derechos para todos los hijos sin distinción.—Pleno.—Cuestión de inconstitucionalidad número 485/1985. (BOE, 12 de noviembre).—Ponente: Sr. Rubio Llorente.

*Hechos.*—1. Don Andrés Avelino Suárez Barrio formuló, con fecha 2 de marzo de 1984, demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, ante el Juzgado de Primera Instancia de Mieres, dirigida frente a los herederos de don Fernando Suárez Fueyo y doña Consuelo Lorenzo Montes, pidiendo se declarase nula la institución de herederos y el testamento otorgado por los citados causantes y que se declarase al actor y a todos los demandados, por iguales partes, herederos de aquéllos, pedimentos que, en lo sustancial, se fundamentaron en el hecho de ser el demandante heredero forzoso de los testadores (arts. 807, 925 y concordantes del Código Civil), como nieto de los mismos y ello pese a ser hijo natural o extramatrimonial de un hijo legítimo premuerto, aduciendo al efecto, entre otras razones, que lo contrario supondría discriminar y negar la condición de heredero por razón de filiación, con vulneración de lo prevenido en el artículo 14 de la Constitución. Tras la contestación a la demanda —trámite en el que, entre otras razones, se adujo que era de aplicación lo prevenido en la disposición transitoria octava de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de conformidad con la cual las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor dicha Ley se regirían por la legislación anterior—, y luego de seguirse las demás actuaciones del juicio, se adoptó, dentro del plazo para dictar sentencia, Providencia de 22 de febrero de 1985, mediante la cual indicó el Juzgador ante las partes que «ha lugar a promover cuestión de inconstitucionalidad al amparo de lo previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional respecto de la disposición transitoria octava de la Ley 11/1981, de 13 de noviembre (...), por si pudiera infringir el artículo 14 de la Constitución», otorgando al efecto plazo de alegaciones a las partes y al Ministerio Fiscal. En dicho trámite, alegó la representación actora que, sin oponerse a la promoción de la cuestión, a su juicio, el adecuado fallo del litigio no dependía necesariamente del problema de constitucionalidad suscitado, considerando, por su parte, la

representación de los demandados no ser pertinente el planteamiento de la cuestión, por no estar acreditada en autos la filiación del actor y porque, en todo caso, la aplicación de la legislación anterior a la Ley 11/1981, no ocasionaría, en el presente caso, vulneración del principio de igualdad. Por su parte, el Ministerio Fiscal entendió que no procedía promover la cuestión, por no ser la disposición transitoria octava de la citada Ley 11/1981 norma directamente aplicable, debiendo el Juez entender derogada la legislación preconstitucional en aquello en que la misma se opusiera a la Constitución y fallar según los preceptos constitucionales.

2. Mediante Auto de 13 de mayo de 1985, promovió cuestión de inconstitucionalidad el Juzgado de Primera Instancia de Mieres respecto a la disposición transitoria octava de la Ley 11/1981, de 13 de noviembre, en la medida en que no contempla dicha norma las sucesiones abiertas durante la vigencia del Texto constitucional hasta la fecha de la citada Ley. En esta resolución se precisó que la norma de Derecho intertemporal cuestionada era aplicable en el juicio, condicionando su constitucionalidad o inconstitucionalidad al fallo que hubiera de dictarse. Se argumentó la posible contradicción con la Constitución del precepto cuestionado, observando que en el mismo no se habla de sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de la Constitución (como fue el caso de doña Consuelo Lorenzo Montes, fallecida en noviembre de 1978), sino que habla de sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de la citada Ley 11/1981, aun cuando el fallecimiento del causante se hubiera producido —como en el caso de don Fernando Suárez Fueyo— con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución. Ello podría introducir una diferencia en orden al reconocimiento de derechos sucesorios para el actor, según se tratase de la herencia de uno u otro de sus abuelos y en virtud de la anterioridad o posterioridad de la fecha de su fallecimiento a la de entrada en vigor de la Constitución, lo que conlleva una discriminación por razón de filiación y consecuencias absurdas para los derechos del demandante respecto de una y otra herencia. Además, por otro lado, la disposición transitoria octava que se cuestiona contravendría lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, pues vendría a imponer la aplicación, en todo caso, de las normas anteriores a la adopción de dicha Ley, con la consecuencia de que no habría lugar a reconocer los derechos hereditarios pretendidos respecto de ninguno de los dos ascendientes del actor, al haber fallecido ambos antes de 1981.

*Fallo.*—Aunque formalmente el Tribunal Constitucional parece rechazar la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por el Juzgado de Mieres, en realidad la acepta, ya que dice que el Derecho aplicable sería el Código Civil, pero sus normas estarían en contradicción con la Constitución, pues ésta derogó con su promulgación toda norma que supusiera discriminación. Así se explica en los siguientes

*Fundamentos jurídicos.*—Segundo. *En su disposición transitoria octava prescribe la Ley 11/1981 (de «Modificación del Código Civil en materia de filiación, para patria potestad y régimen económico del matrimonio») que «las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor esta Ley se regirán por la legislación anterior, y las abiertas después, por la nueva legislación». Formalmente es ésta una regla de remisión cuyo contenido se reduce, como es patente, a la determinación de la normativa aplicable a las sucesiones abiertas antes de la modificación de régimen sucesorio que la propia Ley opera. Como norma sobre la aplicación del Derecho esta dispo-*

sición transitoria no es en sí misma, por tanto, regla «aplicable» en el procedimiento del que la cuestión procede y no puede negarse por ello algún fundamento a la advertencia del Letrado del Estado de que la decisión del proceso que está en la base del presente vendrá condicionada por la conformidad o disconformidad con la Constitución de las disposiciones legales a las que la cuestionada se remite, y no por el contenido de la regla de Derecho transitorio.

La anterior consideración no puede llevar, sin embargo, a la inadmisión de la cuestión. En el auto por el que ésta se suscita, se dice, en efecto, que la disposición transitoria controvertida, «en cuanto determinante de la legislación aplicable, condiciona el fallo que haya de dictarse», resultando así claro que, para el órgano judicial, la «legislación», de este modo aplicable por remisión —legislación preconstitucional—, no se acomodaría, en el punto que al proceso interesa, a lo dispuesto en el artículo 14 de la Norma fundamental, precepto éste expresamente invocado en el auto por el que la cuestión se ha promovido. Que el Juzgador no haya realizado por sí el contraste entre tales disposiciones anteriores a la Constitución y la norma de ésta que cita como contrariada por aquéllas —para concluir, en hipótesis, en su inaplicación—, se justifica, desde el entendimiento judicial del alcance de la disposición transitoria cuestionada, en la circunstancia de que esta última es norma de Ley posterior a la Constitución y sustraída, por tanto, al control que, sólo sobre las leyes preconstitucionales y en virtud del apartado tercero de la disposición derogatoria de la Constitución, pueden realizar los órganos de la jurisdicción ordinaria (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 4/1981, de 2 de febrero, y 14/1981, de 29 de abril). El Juzgador —en otras palabras— cuestiona la legitimidad constitucional de la regla de Derecho transitorio sólo en la medida en la que esta disposición, según la entiende, le lleva a identificar como normas aplicables en el juicio del que conoce una legislación preconstitucional y, en su criterio, contraria a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución. Y es justamente la condición de la disposición transitoria octava, como norma con fuerza de Ley adoptada por el legislador postconstitucional, la que —desde este planteamiento— parece haber llevado al órgano judicial, en el presente caso, a no efectuar por sí el enjuiciamiento de las disposiciones preconstitucionales objeto de aquella remisión, pues si bien es cierto que tales preceptos del Código Civil habrían quedado en la hipótesis de su contradicción con la Constitución derogados por ésta, no lo es menos que si se entiende que el legislador postconstitucional ha querido prolongar su vigencia hasta un momento posterior al de la entrada en vigor de la Constitución, el órgano judicial no podrá ya apreciar el efecto derogatorio de la Constitución y no tendrá otra vía que la de suscitar ante nosotros la cuestión de inconstitucionalidad.

De conformidad, pues, con su sentido objetivo, la presente cuestión de inconstitucionalidad se ha de entender planteada sobre el mandato que, a juicio del Juez proponente, contiene la repetida disposición transitoria octava de aplicar uno o más preceptos que, según este mismo juicio, pueden ser constitucionalmente admisibles.

El órgano judicial no cita expresamente —como hubiera sido, en rigor, procedente— cuáles sean estos preceptos, pero cabe identificarlos, sin equívoco, a la vista de las actuaciones remitidas. Examinadas éstas, es claro que *las dudas del Juez se centran en el apartado primero del artículo 807 del Código Civil, de conformidad con el cual eran herederos*

forzosos «los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos», girando en torno a la aplicabilidad de esta regla en el proceso las contrarias alegaciones de las partes. Esta disposición de Ley fue expresamente derogada por la Ley 11/1981, que da al apartado primero del citado artículo 807 una nueva redacción, en la que desaparece ya toda mención a la naturaleza de los vínculos de filiación y descendencia [«son herederos forzosos (...) los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes»]; pero esta derogación expresa no priva naturalmente de sentido a la controversia acerca de cuáles sean las reglas aplicables a las sucesiones abiertas después de la entrada en vigor de la Constitución, pero antes de la fecha de promulgación de la Ley, reglas que, como es obvio, no se reducen a la contenida en el mencionado precepto, que no es sino parte de una compleja institución.

Tercero. A partir de una controversia de ese carácter se ha suscitado la presente cuestión y no cabe decir de la misma —considerado debidamente todo lo que antecede— que la duda de constitucionalidad se haya promovido sobre norma de Ley inaplicable en el proceso o de cuya validez no depende el fallo. Ocurre, más bien, que por la remisión del mandato legal cuestionado a una «legislación anterior», las dos condiciones de procedibilidad aludidas (aplicabilidad al caso de la disposición de Ley y condicionamiento del fallo por su validez) se presentan en cierto modo disociadas, como disociados están, según se ha dicho, los preceptos materiales de cuya constitucionalidad se duda (los contenidos en el art. 807, 1.º, del Código Civil y concordantes antes de su actual redacción) y la regla posterior que a él se remite (la disposición transitoria octava de la Ley 11/1981).

No es así razón bastante para la inadmisión de la cuestión, reconocido ya su alcance, la circunstancia de que en el auto de remisión no se citen expresamente estos preceptos y sí sólo, como objeto de la duda de constitucionalidad, la disposición transitoria que a él remite (Sentencia del Tribunal Constitucional 25/1984, de 23 de febrero, fundamento jurídico segundo). El interés objetivo al servicio del que existe la cuestión de inconstitucionalidad —la preservación de la sujeción de las disposiciones de Ley a la Constitución— impone no detener su curso en atención a rigorismos formales cuando, como en el presente caso, la duda de constitucionalidad es reconocible a la vista de lo que en el auto de remisión se dice en relación con lo que reflejan las actuaciones en el proceso *a quo*.

Establecido lo anterior, es evidente que la decisión de la cuestión exige determinar cuál sea el alcance que cabe atribuir a la disposición transitoria que directamente se cuestiona.

Cuarto. Si el sentido de la disposición transitoria octava de la Ley 11/1981 fuera el que el Juzgado de Mieres le atribuye, la respuesta a su cuestión no ofrecería, en razón de lo ya dicho, graves dudas, pues *es claro que el legislador postconstitucional viola la Constitución si pretende mantener en vigor después de promulgada ésta, y aunque sea sólo por tiempo limitado, normas que chocan frontalmente con sus mandatos*. Esta atribución de sentido no es, desde luego, irrazonable, y buena prueba de ello la ofrece, entre otros, el hecho de que así fue también interpretado el precepto por la Audiencia Territorial de Madrid en la decisión casada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de febrero de 1986. Más aún, cabría pensar incluso que tal interpretación es la única posible, puesto que entendida la disposición transitoria de otro modo podría resultar superflua,

con lo que se iría en contra del principio hermenéutico que aconseja excluir toda interpretación que vacíe de sentido el mandato del legislador.

Esta apariencia de razonabilidad que, como antes señalábamos, justifica la admisión a trámite de la presente cuestión, no podrá llevar, sin embargo, de ser aceptada, a una pura declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la norma incriminada, pues el defecto que a la misma cabe achacar en virtud de su interpretación literal es, a su vez, un defecto sólo predicable respecto de determinadas aplicaciones de la norma cuestionada (las que hubieran de producirse con posterioridad a 29 de diciembre de 1978), no de todas ellas, con lo que el precepto no podría ser anulado, sino sólo interpretado en su alcance temporal.

Pero es que, además, tampoco el tenor literal de la tantas veces citada disposición se remite de modo inequívoco a una redacción determinada de la legislación sucesoria, sino, de modo genérico, a la legislación anterior, *expresión que sólo puede entenderse referida a la legislación vigente y que, por tanto, no excluye, sino que incluye, los cambios que en el contenido del Código Civil produjo la entrada en vigor de la Constitución, cambios que, como es claro, está facultado para apreciar por sí el Juez ordinario, como ha hecho el Tribunal Supremo en la sentencia ya citada.* Esta interpretación, de acuerdo con la cual la remisión de la disposición transitoria octava a la legislación anterior ha de entenderse referida al contenido de esta legislación en cada momento del tiempo, es, de otro lado, y más allá de las simples apariencias, la única lógicamente posible, de manera que ha de ser aceptada no sólo en aras del principio de conservación de la norma, sino también por exigencias de la lógica. *Limitar a los viejos preceptos del Código Civil, en su redacción anterior a la Constitución, la remisión contenida en la disposición transitoria, equivaldría, en efecto, a sostener que esos preceptos, que los Jueces pudieron y debieron inaplicar a las sucesiones abiertas a partir de la vigencia de la Constitución, en cuanto hubieran resultado derogados por ésta, habrían recobrado su vigor por mandato del mismo legislador que los derogaba expresamente para acomodar el régimen sucesorio a la Constitución y servir al principio de seguridad jurídica que ésta (art. 9, 3.º) consagra.*

Como, según indicábamos en el fundamento segundo de esta sentencia, *la inconstitucionalidad de la norma cuestionada era una inconstitucionalidad «per relationem», por remitir ésta a un derecho material cuya compatibilidad con la Constitución es «prima facie» harto dudosa, al quedar rota, en virtud de lo dicho, la relación entre ambos preceptos, desaparece el defecto que se imputaba a la norma de remisión que, entendida de acuerdo con su propio tenor como remisión a toda la legislación anterior, de la que en sentido lato forma parte también la Norma constitucional, no puede ser juzgada contraria a la Constitución, ni en lo que se refiere a las sucesiones abiertas con posterioridad a la entrada en vigor de ésta, ni «a fortiori», en lo que toca a aquellas en las que la muerte del causante se produjo antes de ese momento.*

F. C. D.